

///Carlos de Bariloche, 21 de mayo de 2026.-

VISTOS: Los autos caratulados "**M.J.L. C/ G.M.V.G. S/ HOMOLOGACIÓN**" - **BA-00805-F-2026 - N° SEON .**

ANTECEDENTES DE LA CAUSA: Que los presentes pasan a despacho a fin de resolver la impugnación planteada por la demandada en relación a la liquidación practicada por la actora.

En fecha 17.04.2026 se corre traslado de la liquidación practica, por la suma de \$4.265.437,79, en concepto de deuda por cuota alimentaria, correspondiente a los meses de junio de 2025 a marzo 2026 con más los intereses correspondientes al 9.04.2026, intimándose al demandado para que en el plazo de 5 (cinco) días acredite el pago documentado de dicha deuda.-

El Sr. J.L.M., en fecha 22.04.2026, se presenta con el patrocinio letrado de la Dra. F.D., y contesta traslado e impugna la liquidación. Refiere que la contraria practica liquidación desde el día 25 de cada mes, cuando debió practicar la misma desde el día 26 de cada mes, por cuanto el acuerdo celebrado por las partes establece que la cuota alimentaria debe abonarse entre los días 20 y 25 de cada mes.

Por otro lado acompaña comprobantes de transferencias efectuadas a la progenitora a su cuenta de mercado pago, las que no han sido consideradas en la liquidación, solicitando, que por el principio de Buena fe sean tenidos en cuenta. Practica nueva planilla de liquidación por \$1.586.274,04.-

De la impugnación formulada se corre traslado a la contraria, quien en fecha 04.05.2026 contesta el mismo y solicita el rechazo de la liquidación. Hace saber que desconoce los pagos denunciados en atención a que muchos de ellos se transfirieron por gastos extraordinarios y/o por deudas que debían pagarse. Que la cuota debe depositarse en la cuenta judicial abierta a esos fines.-

En fecha 06.05.2026 pasen las actuaciones a despacho a fin de resolver.-

ANÁLISIS Y SOLUCIÓN DEL CASO: Que, en función de lo expuesto, corresponde señalar que si bien el demandado no desconoce deuda alimentaria, si solicita se reconozcan las sumas transferidas a la actora a su cuenta de mercado pago. Cumple con lo dispuesto por el art. 95 CPF, y practica nueva liquidación.

Ahora bien, más allá de lo manifestado por el Sr. M., no puede soslayarse que del acuerdo homologado en autos surge con claridad que los depósitos debían ser realizados en la cuenta judicial de autos, abierta a esos fines. Asimismo, el demandado manifestó haber efectuado pagos por medio de la plataforma Mercado Pago, modalidad que resulta

ajena a lo acordado en el convenio de fecha 03.04.2025. Tal proceder implica un incumplimiento del acuerdo homologado, razón por la cual tales montos no pueden ser tenidos por válidamente depositados en el marco del presente proceso. Cabe destacar que los pagos realizados fuera de las condiciones expresamente acordadas y ordenadas judicialmente deben considerarse simples liberalidades, en tanto el obligado no puede alterar unilateralmente la modalidad de cumplimiento pactada ni pretender su convalidación judicial a posteriori.

En el marco del derecho alimentario cobra significativa relevancia el concepto de "modo", en cuanto a la forma en que deben cumplimentarse las obligaciones emergentes de, valga la redundancia, la obligación alimentaria. Con la existencia de convenio de alimentos o sentencia judicial que los fije, la obligación es de "dar cosa cierta" y de prestaciones periódicas, con lo cual como principio positivo podríamos decir que el obligado alimentante sólo pagará, y por ende se liberará, pagando bien, es decir entregando la cosa que se ha obligado a entregar, en el lugar convenido y en el plazo estipulado; cualquier otra entrega de bienes o pagos realizados a terceras personas no podrá ser considerada cancelatoria de dicha obligación, subsistiendo la exigibilidad que de ella emana. (CECILIA P. GROSMAN "ALIMENTOS A LOS HIJOS Y DERECHOS HUMANOS" EDITORIAL UNIVERSAL, pág. 175 y pág. 184).-

Por otro lado, asiste razón al Sr. G. al referirse que la liquidación debe ser confeccionada desde el día 26 de cada mes, por cuanto la obligación alimentaria debe ser abonada entre los días 20 y 25 de cada mes.

Finalmente debo aclarar la tasa de interés aplicada en las planillas de liquidación acompañadas por las partes, conforme lo resuelto por el Superior Tribunal de Justicia en fecha 24.06.2024, en los autos "M.J.A. C/ H.A.S. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO (L) S/ INAPLICABILIDAD DE LEY" (.N.A./B., deberá aplicarse para el cálculo de los intereses moratorios desde el mes de mayo de 2023 la tasa nominal anual (T.N.A.) establecida por el Banco Patagonia -agente financiero de la Provincia- para préstamos personales Patagonia Simple, en consecuencia la tasa aplicable a las presentes actuaciones es "Machín" y no "Fleitas", como fuera consignada por las partes.

En base a ello, haré lugar parcialmente al recurso deducido y dispongo que la actora presente una nueva liquidación, teniendo en cuenta las indicaciones aquí dispuestas.

Las costas del presente, habrán de ser impuestas al alimentante conforme art. 121 del Código de Procedimiento de Familia (CPF).-

En mérito a lo expuesto

RESUELVO:

- 1.- Hacer lugar parcialmente al recurso interpuesto por el Sr. M. y ordenar a la actora practicar una nueva liquidación, debiendo confeccionar la misma conforme las indicaciones aquí dispuestas.
- 2.- Costas al alimentante (art. 121 CPF).
- 3.- Señálese que la presente se registra, protocoliza y notifica a través del sistema informático de gestión judicial (art. 120 y 138, leyes 5777 y 5780).